



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

Salamina Caldas, octubre 14 de 2025

Oficio No. 434

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Ref: SOLICITUD DE TRASLADO TRANSITORIO

Cordial saludo,

De manera atenta le solicito autorizar el traslado transitorio del titular de esta célula judicial Dr. DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ para la ciudad de Aguadas Caldas, durante los días **20, 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2025**, con el fin de adelantar las audiencias que se relacionan a continuación.

RADICADO	PROCESADO	DELITO	AUDIENCIA	FECHA/HORA
170136000069-2023-00147-00	HENRY SAUL DELGADO	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte de armas	JUICIO ORAL Y PUBLICO	Octubre 20, 21, 22 de 2025 /9:00 a.m.
170136000069-2024-00475-00	ALEXANDER ZAPATA AGUIRRE	Homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad	VERIFICACION DE PREACUERDO	Octubre 21 de 2025/4:00 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales

Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

170136000069-2024-00293-00	JOSE ORLANDO AGUIRRE FLOREZ	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado	PREPARATORIA	Octubre 22 de 2025/8:30 a.m.
170136108807-2018-00068-00	WILLIAM JAVIER LOPEZ MARIN	Tentativa de homicidio agravado en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado	JUICIO ORAL Y PÚBLICO	Octubre 23 y 24 de 2025 /9:00 a.m.

Es de anotar que el señor Juez **deberá pernoctar** en esa localidad durante los días **20, 21, 22 y 23 de octubre de 2025** para lo cual le solicito la respectiva autorización.

Adjunto autos que declaran y aceptan los impedimentos.

Atentamente,


JULIÁN RICARDO MORENO AGUDELO
Secretario

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS
CÓDIGO 170133104001

FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

Aguadas, Caldas, **19 de febrero de 2025** Radicación: **170136000069-2024-00293-00** Hora inicio: **04:08 pm.** Hora finalización: **05:10 p.m.** Delito: **“Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.**

ASISTENTES

ACUSADO	JOSE ORLANDO AGUIRRE FLOREZ Asistió de manera virtual
DEFENSOR	JHON WILLIAM ZULUAGA Defensor de confianza Asistió de manera virtual
FISCALÍA	ALBA LUCÍA ANTÍA LONDOÑO Fiscal Seccional de Aguadas Asistió de manera presencial
APODERADA DE VÍCTIMAS	PAULA JOLEEN MARTINEZ Apoderada de oficio Asistió de manera presencial
MINISTERIO PÚBLICO	CESAR ALONSO MORENO Personero Municipal Aguadas No asistió

DE LA AUDIENCIA.

Se verificó la presencia de las partes, dejando constancia el señor Juez que no se hizo presente el representante del Ministerio Público

Seguidamente, se le preguntó a la unidad de defensa y a la Defensora de víctimas si por parte de la Fiscalía se había realizado el traslado del escrito de acusación indicando que si

El señor Juez les consultó a las partes si tenían causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones, Indicando la defensa que en el presente asunto concurre la causal de impedimento del articulo 56 numeral 6 del código de procedimiento penal, argumentando la recusación en ese sentido.

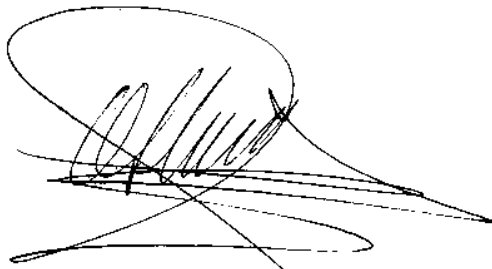
Seguidamente, se le corrió traslado a la fiscalía y a la defensora de víctimas quienes se oponen a la recusación planteada.

Finalmente, el Juez resolvió mediante **auto interlocutorio No. 10:**

Primero: Declarar infundada la recusación, al considerar que en la presente causa no se vio comprometida su imparcialidad al momento de decidir el recurso vertical que se planteó en la audiencia de control de garantías de imposición de medida de aseguramiento

Segundo: Ordenase enviar la actuación al H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Penal, a fin que resuelva la recusación planteada por la defensa conforme al artículo 60 del código de procedimiento penal.

Tercero: Mientras se surte el trámite ante el superior jerárquico, se suspenden los términos de la actuación procesal.



ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ
JUEZ



MARIA ANTONIA HENAO Q
SECRETARIA



Salamina, Caldas, (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

ESTESE a lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en auto dictado el 04 de marzo de 2025, mediante el cual se **Declaró fundada** la recusación propuesta por la defensa dentro del proceso radicado **17013600006920240029300**, tramitado en contra del señor **José Orlando Aguirre Flórez** por el delito de **“acceso carnal abusivo con menor de 14 años”**, **disponiendo** la remisión del expediente a esta célula Judicial para que asuma el conocimiento del proceso en el estado en el que se encuentre.

Ante tal situación, se avoca conocimiento del proceso y conforme la constancia secretarial que antecede, se programa fecha para llevar a cabo Audiencia de Formulación de acusación el día **veinticuatro de abril de 2025**, a partir de las 8:15 a.m., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual. De conformidad con los artículos 171, 172 y 173 del C.P.P cítese a las partes e intervinientes para el día y hora señalada.

CÚMPLASE

DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ

JUEZ

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente:

PAULA JULIANA HERRERA HOYOS

Aprobado Acta No. 495 de la fecha.

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil
veinticinco (2025)

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver sobre la recusación formulada por la defensa, en contra del **Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas**, dentro del proceso bajo radicado **170136000069202400293**, tramitado en contra del señor **José Orlando Aguirre Flórez**, por el delito de “**acceso carnal abusivo con menor de 14 años**”.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. Según lo establecido en el escrito de acusación, los hechos tuvieron ocurrencia el 21 de junio de 2024, al interior del inmueble ubicado en la carrera 6ª con Calle 12 del barrio Obrero de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Aguadas, Caldas, día en el cual, a través de la aplicación TikTok, el señor José Orlando Aguirre Flórez citó a la menor M.J.V. a su casa y allí la penetró vía vaginal.

Se dice que, el encausado se desempeñaba como instructor de patinaje de la niña en el municipio de Aguadas. Reseñándose, además, la presión ejercida por el procesado contra la menor, al manifestarle *“que si hablaba o decía algo las clases de patinaje podrían acabarse, y ella ama el patinaje”*.

2.2. Frente al asunto penal aludido y en contra del encartado, se realizaron el 15 de octubre de 2024, audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas. En tal escenario, Se formuló imputación al mencionado, en calidad de autor, del delito de *“acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado”* (Art. 208 y 211 #2, C.P.).

El imputado no aceptó los cargos formulados por el ente acusador. El juez dispuso la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, decisión que fue apelada por la defensa.

2.3. Con proveído del 22 de octubre de 2024, el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, decidió confirmar la determinación adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas. Al respecto se traen algunos apartes:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

(...) En el presente caso, los reparos del defensor se han encaminado principalmente a demostrar una indebida argumentación por parte de la juez de control de garantías en la imposición de la medida de aseguramiento a raíz de una equivocada valoración de los elementos materiales probatorios y no haber tenido en cuenta para decidir todo el contexto en que se ha desarrollado el vínculo entre el procesado y la menor M.J.V., pues insiste en que la relación sexual, de haber existido, fue propiciada por la menor, por lo que no puede catalogarse a su prohijado de haber abusado de ella si fue por la voluntad propia de M.J.V., que buscó al señor JOSE ORLANDO AGUIRRE FLOREZ a su casa para sostener relaciones sexuales.

(...) En ese sentido, construir una postura defensiva con base en que la menor era quien perseguía física y virtualmente al procesado para propiciar una relación sexual es irracional, pues contrario a lo que erradamente parece entender la defensa, dicha situación en nada desvirtúa la inferencia razonable de autoría, no desacredita el fin constitucional a proteger invocado, no incide el test de proporcionalidad ni aminora la responsabilidad que en cuyo caso pueda llegar a tener el señor JOSE ORLANDO AGUIRRE FLOREZ en un eventual juicio oral y público (...).

(...) Para este funcionario, la juez de primer nivel si cumplió con la carga argumentativa necesaria y suficiente para imponer la medida de aseguramiento intramural al señor JOSE ORLANDO AGUIRRE FLOREZ, comoquiera que realizó un desglose concreto de los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía y de una manera lógico deductiva que se aprecia razonable explicó cómo se configura la inferencia razonable de autoría en el presente asunto; también, sustentó la concurrencia de dos de los requisitos contemplados en el artículo 308 de la norma ibidem, razonando en primer lugar cómo el procesado constituye un peligro para la comunidad con base en la conducta que aparentemente desplegó en contra de M.J.V. y que encuentra sustento en los medios de conocimiento aportados, siendo entonces un comportamiento del que fundadamente puede presumirse que podría llegar a repetir teniendo en cuenta que desempeña un oficio en el que constantemente tiene contacto con menores de edad y las maneras de las que se valió para acercarse más a la menor víctima en estos hechos(...)

(...) Explicó también la juez de primer nivel cómo la medida de aseguramiento intramural refulge idónea para proteger los fines constitucionales mencionados y los derechos de la menor M.J.V., manteniéndolo aislado y lejos del contacto con la víctima u otras menores de edad de las que pueda aprovecharse el imputado y, en el mismo sentido, necesaria al resultar poco efectivas las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad para garantizar los fines descritos, y por último, proporcional teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y lo reprochable que resultan las conductas las conductas -sic- y los medios de los que se valió el imputado para ganarse la confianza de la víctima y propiciar el encuentro sexual.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

(...) Como viene de verse, la argumentación por parte de la juez de primera instancia no fue incompleta, infundada ni caprichosa; por el contrario, se cumplió con cada uno de los requisitos que la imposición de la medida exige con base en los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía(...)

(...) sino que es una apreciación subjetiva, vulneradora de la dignidad de la menor y que resulta irrelevante en punto de desacreditar la inferencia razonable de autoría, alguno de los fines constitucionales o el mencionado test de proporcionalidad. Por lo tanto, dichos planteamientos deberán ser llevados al juicio oral y público si lo que pretende el defensor es invocar alguna exclusión de responsabilidad de su prohijado como la concurrencia de un error de tipo como lo quiso hacer ver en la diligencia preliminar.

2.4. El 11 de diciembre de 2024, la Fiscalía General de la Nación, radicó escrito de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, mismo que avocó el conocimiento del asunto y fijó fecha para adelantar la diligencia el día 29 de enero de 2025, no obstante, a solicitud de la defensa, fue aplazada y fijada nuevamente para el 19 de febrero de 2024.

2.5. En la fecha mencionada, una vez instalada la audiencia, el defensor de José Orlando sostuvo que el Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, estaba inmerso en una causal de impedimento para conocer del asunto, ya que había actuado como juez de control de garantías en segunda instancia (Art. 56 #6, CPP) y había valorado los medios de conocimiento presentados en la actuación, los cuales son equivalentes a los enunciados en el escrito de acusación.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

La delegada de la Fiscalía consideró que la solicitud no tenía vocación de prosperidad. Por su parte, la apoderada de las víctimas manifestó que, la decisión de segunda instancia mencionada no abordó ninguno de los elementos aportados por las partes.

2.8. El Juez Penal del Circuito de Aguadas no acogió la solicitud de la defensa, ya que, tras analizar la decisión proferida y los numerales 6 y 13 del artículo 56 de la Obra Adjetiva Penal, no advirtió que se abordaran de fondo aspectos esenciales sobre los medios de conocimiento aportados en la diligencia. Por tanto, remitió las actuaciones a esta Corporación para resolver la controversia.

2.9. Más tarde, teniendo en cuenta la postura reciente de la Corte Suprema de Justicia, referente al trámite que se debe impartir a las recusaciones, modificó la orden impartida y dispuso remitir las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas.

2.10. Mediante auto del 25 de febrero de 2025, el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, discrepó de la postura de su homólogo en Aguadas, dado que, en el trámite de apelación de la medida de aseguramiento impuesta a Aguirre López, sí se valoraron elementos probatorios que pudieron comprometer el criterio del fallador en el juicio.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Explicó que, a lo largo de la providencia, se hizo referencia a los elementos probatorios de la Fiscalía y a la insuficiencia de los argumentos de la defensa para desacreditar la inferencia de autoría o exculpar de responsabilidad.

Es decir, en su criterio, la actuación del Juzgado de Aguadas no fue solo formal, sino que ahondó en el contexto fáctico y jurídico que envuelve al procesado, emitiendo juicios de valor que se anticiparon y contaminaron su criterio, respecto al punible objeto de investigación.

2.11. Por reparto efectuado el 27 de febrero de los corrientes, correspondió a esta Sala de decisión, resolver de plano sobre la actuación.

3. CONSIDERACIONES.

Competencia.

En virtud de lo previsto en el segundo inciso de los artículos 57 y 60 de la Ley 906 de 2004 y las providencias AP3125-2022 (Rad. 61930) y AP4754 de 2024, la Sala es competente para conocer el asunto de la referencia. Al respecto:

*“En tales condiciones, se observa que **«...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al***

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

presente, **es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...».**

Por cuanto **no otra lectura puede darse a la reforma introducida con la Ley 1395 de 2010, que, a más de modificar el artículo antes referido, alteró el artículo 341 del estatuto procesal penal para privar, de manera inicial, la competencia del superior funcional a fin de resolver este tipo de asuntos.**

1.2. Asimismo, **en caso de presentarse discusión** en cuanto al funcionario a quien corresponda continuar con el trámite, la integración de normas antes referida permite que se evacue el procedimiento estipulado en el inciso segundo del artículo 57 ejusdem. Punto que consagraría las siguientes hipótesis:

(i) Que el juez recusado acepte la postulación del proponente, envíe las diligencias al que le sigue en turno, pero éste considere que no se configuró la causal alegada.

(ii) Que el funcionario recusado no acepte la proposición del postulante, remita la actuación al que le sigue en turno y éste sí considera que la causal es fundada.

Casos en los cuales, deberá ser el superior funcional común de las autoridades judiciales involucradas quien resuelva de plano y de manera definitiva el asunto y, en el evento de tratarse de despachos de diversos distritos judiciales corresponderá su resolución a esta Sala como fue explicado en CSJ AP, 7 mar. 2011, Rad. 35951.

Lo anterior, dadas las consecuencias disciplinarias que conlleva la no manifestación de un impedimento conforme con la Ley 734 de 2002, en sus artículos 50 y 55, y por ello, la necesidad de zanjar discusión alguna sobre la violación al deber de imparcialidad y objetividad que regulan el instituto analizado, contexto dentro del cual la Sala debe matizar los planteamientos hechos en los proveídos CSJ AP 1604- 2014 y AP1377-2015.

1.3. Ahora, si los dos juzgadores encuentran infundada la causal enervada, se tiene por finiquitado el incidente y el juez recusado, deberá continuar con el trámite de rigor. [Negrillas fuera de texto original].

Problema jurídico.

En la presente oportunidad, debe la Corporación determinar sí, la recusación planteada por el abogado **Jhon William Zuluaga** -y acogida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, en contra del titular del **Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas**, cuenta con posibilidad de prosperar o, por el contrario, no se configuran las causales alegadas, referentes a los numerales 6 y 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Impedimentos y recusaciones.

Las causales de impedimento y recusación se fundamentan, desde su teleología, en un propósito inequívoco: garantizar que, el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico esté libre de cualquier interés que pueda afectar su imparcialidad, objetividad y ponderación.

En ese sentido, el instituto procesal citado busca asegurar una transparencia absoluta en la administración de justicia. Por ello, en situaciones donde dicha garantía pueda verse comprometida, es imperativo apartar del conocimiento del caso al funcionario judicial afectado por dicha circunstancia.

Justamente, en aras de la claridad, obsérvese lo siguiente:

“2.1. El instituto de los impedimentos y recusaciones tiene por objeto garantizar el derecho que le asiste a todas las personas a ser juzgadas por un juez imparcial, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 906 de 2004 y los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1968.”¹

De las causales alegadas

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

La Ley 906 de 2004, contempla una serie de posibilidades cuya realización impide que un Juez conozca de un proceso penal, tras haber desplegado alguna actuación anterior dentro del mismo, o cuando posea algún tipo de interés en sus resultados.

Lo anterior constituye una garantía fundamental para asegurar la ecuanimidad necesaria en el ejercicio de la función judicial, permitiendo que el funcionario administre justicia con independencia y sin influencias que comprometan la imparcialidad de sus decisiones.

Al respecto, establece el artículo 56 del Estatuto Adjetivo Penal:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:
“(…)”

- 4. Que el funcionario judicial (...) haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
- 6. Que el funcionario (...) hubiere participado dentro del proceso.
- 13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. (...).

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Ahora bien, respecto de las causales alegadas, la Sala recuerda que no basta con un simple conocimiento previo del asunto. La actuación procesal debe afectar el equilibrio e imparcialidad de quien ejerce la función judicial, siendo un imperativo sustentado en bases constitucionales. No se trata de una decisión discrecional del funcionario, sino de una exigencia que garantiza la correcta administración de justicia.

Precisamente, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia establece que, la intervención de un funcionario judicial en sede de control de garantías no genera automáticamente un impedimento o recusación. Para que ello ocurra, es necesario que su participación tenga una relevancia preponderante en el procedimiento y pueda afectar su independencia e imparcialidad.

“4. La Corte Suprema de Justicia, sobre la posibilidad de que un funcionario pueda declararse impedido para conocer de un asunto por haber fungido como juez de control de garantías dentro del mismo, ha explicado que **la teleología de la causal en comento apunta a que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación con los temas que serán debatidos en dicha fase, al tratarse de la etapa de mayor importancia en un modelo acusatorio.**

Así, se busca evitar que pueda formarse un preconcepto derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos objeto de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que pueda afectar su imparcialidad en el juicio.

Bajo este entendimiento, **ha dicho la Sala que la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, pues, para su configuración, se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los**

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación (CSJ AP2978, 4 nov. 2020, Rad. 58390).

Esto impone analizar cada caso en concreto, para establecer si confluye una postura pretérita relacionada con parámetros de esta naturaleza, pues lo pretendido con las causales de impedimento y recusación es, en general, que «las personas que acudan a la administración de justicia obtengan respuesta por parte de un funcionario imparcial, libre de cualquier preconcepción o de actuación que condicione su ánimo de decidir en algún sentido» (CSJ AP 2441-2020, Rad. 57967)".

"En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales -jueces y magistrados- expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.

"El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; **y si la actividad del Juez -individual o colegiado- se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver**". (Resaltado y Subrayas fuera del texto). auto AP211-2022, radicado No. 61599, de mayo 25 de 2022.

Según lo anotado por el órgano de cierre en materia penal, es necesario verificar que la participación en el proceso sea tal, que mancille el criterio del fallador, para continuar con el juicio.

Caso concreto.

A través de auto Núm. 062 del 22 de octubre de 2024, el funcionario titular del Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, analizó en segunda instancia, la procedencia de la

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, en contra del señor José Orlando Aguirre.

El juez recusado destacó la valoración de los medios de conocimiento de la autoridad judicial de primer nivel, resaltando el análisis detallado de estos y la lógica con la que se concluyó la estructuración de la inferencia de autoría en contra del aquí procesado. Como resultado del estudio, y fundamentándose en estos elementos y en las conclusiones previas, señaló la posible repetición de los hechos, considerando el oficio de docente del encartado y los medios que utilizó para acercarse a la menor.

Para respaldar y emitir tales juicios de valor, el juzgado tuvo que basarse en los elementos aportados al debate, ya que no existía otra forma de establecer el nexo causal entre la profesión del imputado y las comunicaciones que sostuvo con la niña a través del aplicativo TikTok.

Bajo esa misma línea argumentativa, el juzgador, en su decisión, enfatizó las premisas expuestas por el Juez de Garantías sobre la necesidad de proteger a la víctima y a otros menores que pudieran estar en riesgo ante el accionar del encausado. Respaldó nuevamente estos argumentos en los medios de prueba presentados en la audiencia preliminar y reiteró la gravedad y

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

reprochabilidad de la conducta, considerando los métodos empleados por el procesado para ganarse la confianza de la víctima y propiciar el encuentro sexual.

Así las cosas, es evidente que el funcionario, en su decisión judicial, realizó: (i) valoraciones probatorias sobre la estructuración de la inferencia razonable y el examen de proporcionalidad de la medida, recurriendo a los informes ejecutivos del investigador de campo, las entrevistas y los informes periciales para confirmar la determinación de instancia y sustentar una adecuada valoración del acervo probatorio; y (ii) juicios de valor sobre los métodos empleados por el encausado para acercarse a la víctima y propiciar el encuentro sexual, estableciendo incluso la necesidad de proteger a otros niños, para evitar la repetición de tales hechos.

Aunado a lo anterior, el juzgador descartó de manera anticipada la teoría defensiva, señalando que dichas argumentaciones no eran excluyentes de responsabilidad respecto del tipo penal atribuido.

Finalmente, contrario a lo expuesto por el funcionario recurrido, resulta evidente que, aunque el juzgador no mencionó individualmente cada medio de conocimiento, del análisis del auto de segunda instancia objeto de controversia, se desprende una valoración conjunta de los mismos.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Así las cosas, encuentra la Sala la existencia de un impedimento en el Juez Penal del Circuito de Aguadas Caldas, para seguir conociendo de la presente causa penal, por cuanto, su intervención en segunda instancia, frente a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma localidad, no solo configuró un control formal sobre los elementos de prueba, sino que implican valoraciones de fondo que comprometen su imparcialidad en el proceso. Específicamente, se identifican tres aspectos determinantes que sustentan las causales de impedimento alegadas al interior del trámite penal:

(i) En la decisión anterior, el juez analizó y valoró medios de prueba que posteriormente fueron incluidos en el escrito de acusación. Este análisis no se limitó a una revisión superficial o formal, sino que implicó una interpretación sustancial de su contenido y relevancia probatoria, generando así un criterio previo sobre su eficacia para sustentar la imputación.

(ii) En dicha providencia, el juez desestimó argumentos de la defensa relacionados con la exclusión de la responsabilidad penal del procesado. Al haber adoptado una postura adversa a la estrategia de la defensa, se debilita la garantía de imparcialidad requerida para la fase de juzgamiento.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

(iii) Finalmente, en su decisión, el juez formuló declaraciones respecto a las condiciones en las que ocurrió el presunto delito. Esto resulta incompatible con la exigencia de que el juzgador llegue al debate oral sin ideas preconcebidas sobre la responsabilidad del acusado.

Congruentes con lo analizado en precedencia, la Sala declarará fundada la recusación promovida en el asunto de la referencia, por lo que se asignará el conocimiento de este al Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas¹.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

Primero: Declarar fundada la recusación propuesta por la defensa, dentro del proceso bajo radicado **170136000069202400293**, tramitado en contra del señor **José Orlando Aguirre Flórez**, por el delito de “**acceso carnal abusivo con menor de 14 años**”, en contra del **Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas**, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ **ARTÍCULO 57. Trámite para el impedimento.** Modificado por el art. 82, Ley 1395 de 2010 Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Segundo: Remitir las diligencias al Juez Penal del Circuito de Salamina, para que asuma el conocimiento del proceso en el estado en el que se encuentre.

Tercero: Informar que contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS


RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ


GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 12

Radicado No: 17013-60-00069-2024-00293-00

Procesado: José Orlando Aguirre Flórez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado

CONSTANCIA: El pasado jueves 20 de febrero de 2025, se recibió el proceso virtual con radicado **17013-60-00069-2024-00293-00**, que se adelanta en contra del señor **José Orlando Aguirre Flórez**, por el presunto delito de **Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado**, para que este Despacho entre a pronunciarse sobre la recusación formulada por la defensa en contra del señor **Juez Penal del Circuito de Aguadas - Caldas**, con sustento en la causal Número 6 del Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, aquel resolvió en segunda instancia -sede de control de garantías -confirmar la medida de aseguramiento intramural que le fue impuesta al aquí implicado, en cuyo ejercicio debió valorar elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.

Es de anotar que, en contra del imputado pesa orden de captura vigente, en razón a la medida de aseguramiento aludida.



ANDERSON RODRIGUEZ GIL

SECRETARIO AD HOC

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 12

Radicado No: 17013-60-00069-2024-00293-00

Procesado: José Orlando Aguirre Flórez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 12

**Salamina, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco
(2025)**

Radicado No: 17013-60-00069-**2024-00293**-00

Procesado: José Orlando Aguirre Flórez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años gravado

Antecedentes Relevantes

1. Por presuntos hechos ocurridos el 21 de junio de 2024 en la residencia del señor **JOSE ORLANDO AGUIRRE FLOREZ** en donde -según la hipótesis acusatoria- aquel *"sostuvo relaciones sexuales con la menor M.J.V., quien contaba para la época con 11 años y era su alumna en las clases de patinaje que este impartía en el municipio de Aguadas, Caldas, menor víctima con la que constantemente sostenía comunicación a través de chat en la red social TikTok"*. En audiencia preliminar del 15 de octubre de 2024 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, la fiscalía le formuló imputación al

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 12

Radicado No: 17013-60-00069-2024-00293-00

Procesado: José Orlando Aguirre Flórez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado

indiciado por el delito de **Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado**, al paso que solicitó la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario en su contra.

2. La togada de primera instancia avaló el acto de comunicación de cargos y accedió a la medida de aseguramiento rogada, disponiendo orden de captura en contra del imputado, decisión que fue apelada por el señor defensor, siendo confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, a través del Auto Nro. 062 del 22 de octubre último.

3. El 11 de diciembre posterior, el ente persecutor radicó el escrito de acusación ante ese mismo Despacho (Juzgado Penal del Circuito de Aguadas), el cual señaló como fecha para la formulación oral de la acusación el 29 de enero de 2025, sin embargo, el acto debió reprogramarse por solicitud de la defensa, en tanto tenía otros asuntos prioritarios que atender.

4. El 19 de febrero anterior, se dio trámite a la respectiva audiencia, en medio de cual la defensa recusó al señor Juez con fundamento en la causal 6 del artículo 56 del código de Procedimiento Penal, por haber conocido de la segunda instancia de la imposición de medida de aseguramiento, en sede de control de garantías, en cuya tarea valoró algunos insumos probatorios.

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 12

Radicado No: 17013-60-00069-2024-00293-00

Procesado: José Orlando Aguirre Flórez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado

Corrido el traslado, la fiscalía y la apoderada de la víctima se opusieron a la recusación planteada, estimando que no existían razones para que el funcionario se apartara de la causa.

Por su parte, nuestro homólogo resolvió mediante Auto interlocutorio No. 10: ***“Primero: Declarar infundada la recusación, al considerar que en la presente causa no se vio comprometida su imparcialidad al momento de decidir el recurso vertical que se planteó en la audiencia de control de garantías de imposición de medida de aseguramiento, Segundo: Ordenase enviar la actuación al H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Penal, a fin que resuelva la recusación planteada por la defensa conforme al artículo 60 del código de procedimiento penal. Tercero: Mientras se surte el trámite ante el superior jerárquico, se suspenden los términos de la actuación procesal”***.

No obstante, mediante proveído del 20 de febrero último, se corrigió la orden y con fundamento en novedosa jurisprudencia superior, se dispuso remitir la actuación a este Despacho para que se emita el respectivo pronunciamiento sobre la recusación defensiva.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que, en efecto, a este servidor le corresponde pronunciarse sobre el particular, de acuerdo a la interpretación reciente del Tribunal de Casación Penal (Autos AP- 3125 de 2022 y AP-4754 de 2024).

Ahora bien, respecto al tema cabe advertir que, la consagración de los impedimentos y las recusaciones en la legislación penal vigente,

busca la materialización de la garantía del debido proceso, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que promete la Carta de 1991, al exigir que el funcionario que dirima el litigio, sea independiente, autónomo e imparcial y esté desprovisto de cualquier situación que pueda mancillar su sano discernimiento al desatar el fondo del asunto, lo que quiere decir que, deviene ineludible constatar que no exista un manto de duda ante los ojos de la sociedad ni de las partes e intervinientes en torno quien personifica la Justicia, pues son valores propios de esta actividad la ecuanimidad, la *sindéresis*, la objetividad y la neutralidad.

En este caso, cabe recordar que la defensa invocó la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Elenco Adjetivo Penal, en cuanto a que el funcionario *“hubiere participado dentro del proceso”*. En torno a la misma ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que:

“... esta Sala de la Corte trazó lineamientos jurisprudenciales, que ahora se reiteran, según los cuales, el conocimiento previo de un asunto, por razón de las funciones del cargo de Juez o magistrado, no constituye automáticamente causal objetiva de impedimento, ni ello ocurre en virtud de la ley, ni *per se*; sino que, en cada evento particular deben expresarse los motivos subjetivos por los cuales se ha dejado de ser imparcial, o podía perderse la ecuanimidad ideal del administrador de justicia.”¹ (Subrayas nuestras).

Y en otra ocasión remató arguyendo:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 27 de octubre de 2008, radicado 30.580, M.P. Javier Zapata Ortiz.

“...en las decisiones de 7 de marzo y 13 de junio del corriente año en los radicados 26853 y 27497, la Corte ha reiterado esta hermenéutica amoldándola a la naturaleza y a los propósitos del nuevo esquema procesal, afirmando que para su configuración **no basta con la participación funcional en el proceso** de quien se declara impedido, **sino que es imprescindible, adicionalmente, que ofrezca las razones de orden subjetivo que lo conducen a perder la ecuanimidad para ser sopesadas por la Sala frente a las constancias procesales y establecer si efectivamente ellas tienen la fuerza suficiente para socavar su independencia e imparcialidad, o de generar inseguridad en las partes o en la sociedad de que las decisiones no van a estar regidas exclusivamente por la ley**”². (Destacado de la Sala).

Ahora, por adecuarse materialmente a la argumentación del señor defensor y ser más precisa, debe verificarse el supuesto consagrado en los Artículos 250 Constitucional, 39 y 56 (numeral 13) del Estatuto Adjetivo Penal, en el entendido que *“El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser en ningún caso, el Juez de conocimiento”*, el cual parte del principio que *“quien investiga no juzga”*, es decir, que cuando el funcionario judicial ejerce control de garantías, esto es, legalizando una captura, resolviendo una imposición de medida de aseguramiento o decidiendo una revocatoria de medida, por citar algunos casos de audiencias preliminares, queda inhabilitado como juez de conocimiento -siempre que comprometa su criterio-, en orden a preservar la imparcialidad y el debido proceso.

No obstante, se ha estimado que el haber actuado como Juez de control de garantías (ya sea en primera o segunda instancia) no lleva *per se* al aislamiento del funcionario, pues para que se patente la causal, es necesario que el servidor haya comprometido en realidad su

² Sala de Casación Penal Decisión de junio 20 de 2007, Rad. 27613, M.P. Jorge Enrique Socha Salamanca, entre otras.

criterio, es decir, que la imparcialidad que debe reinar en la actividad jurisdiccional se encuentre afectada, al haberse hecho valoraciones de mérito sobre la ocurrencia del ilícito o la responsabilidad del procesado (tópicos del juzgamiento) lo que pone en riesgo su ecuanimidad y la objetividad sobre el caso. En síntesis ese compromiso debe ser importante, sustancial o de fondo. Con relación a esta materia, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

(i) “Asimismo, la opinión con virtualidad suficiente para la separación del conocimiento del asunto, debe ser de fondo, sustancial, esto es que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y ponderación que de él espera la comunidad, y particularmente los sujetos intervinientes en la actuación”. (Se enfatiza).

(ii) “Sobre la hermenéutica de dicho motivo impediendo, la Sala viene señalando que es necesario mirar cada caso en particular para establecer cuándo la participación anterior dentro de la actuación conlleva a la separación del juzgador. En ese sentido, ha dicho que no cualquier intervención produce esa consecuencia procesal, sino sólo aquella que tiene capacidad para comprometer la objetividad y rectitud del funcionario”. (se subraya).

(iii) En esas y en otras hipótesis que pueden ocasionalmente encajar en la causal de impedimento estudiada, lo que obliga a aceptar la circunstancia de inhibición es que el funcionario haya incurrido con ocasión de sus funciones, en pronunciamientos anticipados acerca de aspectos sustanciales que no estén vinculados con lo que es objeto de su conocimiento, y que, por tanto, constituyen auténticos actos de prejuzgamiento, que implican compromiso indiscutible de su criterio y pretenden su imparcialidad para resolver el asunto futuro.

Lo sustancial, ha dicho la Sala, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción.

(iv) “9. Desde la perspectiva de la razonabilidad y del principio de proporcionalidad no es adecuado ni necesario que la magistratura deba separarse del conocimiento de un asunto cuando su intervención en el mismo se ha limitado a cuestiones accidentales o que no se vinculan de manera inescindible a lo que de nuevo debe ser resuelto, de modo que ninguna sospecha pueden generar las decisiones que tome pues lo que hasta ahora conoce del asunto no la impregna de preconceptos

ni existe asomo de tergiversación o subterfugio que afecten el recto proceder de la justicia³.

En igual sentido, ilustró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de tiempo atrás pero con plena vigencia hoy, que:

“4. Ahora bien, según la redacción de la norma y una estricta exégesis de la misma, se impondría que una vez se constate que el Juez ha cumplido la función de control de garantías, automáticamente quede impedido para conocer de fondo el asunto. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia traída a colación, no basta con la simple acreditación de la condición previa de Juez con función de Control Garantías, sino que es necesario verificar si en cumplimiento de tal rol, **adoptó decisiones que le hubieran impuesto el análisis del acervo probatorio o la emisión de conclusiones o conceptos sobre tópicos vertebrales del proceso, verbí gracia, la responsabilidad del procesado, la calificación jurídica de la conducta, la ilegalidad de los rudimentos probatorios acopiados, entre otros aspectos**”⁴. (Subrayas nuestras).

Descendiendo al asunto que se examina, este Juzgador respetuosamente discrepa de la postura de nuestro homólogo -respaldada por la señora Fiscal y la Apoderada de víctimas-, y más bien comparte la posición asumida por el defensor, en cuanto estima que, en la función de Control de Garantías, si se valoraron rudimentos probatorios y se pudo comprometer el criterio del fallador de cara al juicio, de acuerdo a las siguientes consideraciones consignadas en el Auto Nro. 062 del 22 de octubre de 2024, veamos:

“1.1.1. En el presente caso, los reparos del defensor se han encaminado principalmente a demostrar una indebida argumentación por parte de la juez de control de garantías en la imposición de la medida de aseguramiento **a raíz de una equivocada**

³ Rad. 27385, decisión de junio 6 de 2007.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Penal, Auto de marzo 05 de 2012, Acta 0087, radicado 2011 00204 01, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

valoración de los elementos materiales probatorios y no haber tenido en cuenta para decidir todo el contexto en que se ha desarrollado el vínculo entre el procesado y la menor M.J.V., pues insiste en que la relación sexual, de haber existido, fue propiciada por la menor, por lo que no puede catalogarse a su prohijado de haber abusado de ella si fue por la voluntad propia de M.J.V., que buscó al señor JOSE ORLANDO AGUIRRE FLOREZ a su casa para sostener relaciones sexuales.

Pues bien, el Despacho considera que los argumentos planteados por el abogado defensor resultan cuando menos equivocados, pues constituyen una postura machista y totalmente contraria de la construcción que se ha realizado en torno a la perspectiva de género de la que debe observarse todas las conductas de violencia contra la mujer. El hecho de que la menor haya consentido o no la presunta relación sexual es irrelevante de cara al delito que se investiga, pues sabido es que toda persona menor de catorce años no se encuentra en la capacidad de brindar de manera libre su consentimiento para un encuentro sexual – presunción de mero derecho-.

En ese sentido, construir una postura defensiva con base en que la menor era quien perseguía física y virtualmente al procesado para propiciar una relación sexual es irracional, pues contrario a lo que erradamente parece entender la defensa, dicha situación en nada desvirtúa la inferencia razonable de autoría, no desacredita el fin constitucional a proteger invocado, no incide el test de proporcionalidad ni aminora la responsabilidad que en cuyo caso pueda llegar a tener el señor JOSE ORLANDO AGUIRRE FLOREZ en un eventual juicio oral y público. Así, entonces, la censura del defensor está mal encaminada al constituir una sustentación que no ataca de fondo la argumentación de la juez de control de garantías y que además resulta en extremo lesiva de la dignidad de la niña e invasiva de su esfera íntima y personal.

Argumentar que *“no estamos ante un caso normal de acceso carnal abusivo con menor de catorce años”*, como lo mencionó el abogado, propone un escenario en el que el consentimiento de la víctima de la conducta de acceso carnal abusivo con menor de catorce años blindará en todas sus esferas al presunto agresor y torna improcedente cualquier solicitud de medida de aseguramiento que pretenda invocar la fiscalía que cumpla con los presupuestos del artículo 308 del Estatuto Penal, postura que de manera alguna puede ser acogida.

Para este funcionario, la juez de primer nivel si cumplió con la carga argumentativa necesaria y suficiente para imponer la medida de aseguramiento intramural al señor JOSE ORLANDO AGUIRRE FLOREZ, comoquiera que realizó un desglose concreto de los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía y de una manera lógico deductiva que se aprecia razonable explicó como se configura la inferencia razonable de autoría en el presente asunto (...)

Como viene de verse, la argumentación por parte de la juez de primera instancia no fue incompleta, infundada ni caprichosa; por el contrario, se cumplió con cada uno de los requisitos que la imposición de la medida exige con base en los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía y la solicitud que a su vez la representante del ente persecutor sustentó en debida forma, no encontrando este funcionario algún vicio formal o de motivación que obligue a revocar la decisión adoptada.

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 12

Radicado No: 17013-60-00069-2024-00293-00

Procesado: José Orlando Aguirre Flórez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado

En ese entendido, la censura formulada no es merecedora de un análisis más a profundidad, pues, itérese, no constituye un reparo razonablemente fundado frente a la motivación de la decisión tomada por parte de la juez de control de garantías, sino que **es una apreciación subjetiva, vulneradora de la dignidad de la menor y que resulta irrelevante en punto de desacreditar la inferencia razonable de autoría**, alguno de los fines constitucionales o el mencionado test de proporcionalidad. **Por lo tanto, dichos planteamientos deberán ser llevados al juicio oral y público si lo que pretende el defensor es invocar alguna exclusión de responsabilidad de su prohijado como la concurrencia de un error de tipo como lo quiso hacer ver en la diligencia preliminar**".

Nótese pues que, el titular del Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, refirió en varias ocasiones a los rudimentos probatorios que adujo la fiscalía para deprecar la medida cautelar e hizo alusiones respecto a que los clamores de la defensa no logran desvirtuar la inferencia de autoría (o participación) y menos le sirven como tesis de exculpación ni de atenuación de responsabilidad.

Por tanto, para esta sede, la actuación de nuestro homólogo no fue sólo formal ni accidental al momento de resolver sobre la imposición de la medida de aseguramiento (en segunda instancia), puesto que -en su acuciosa labor-, tuvo que examinar el contexto fáctico y jurídico que envuelve al encartado en los hechos delictivos, al revisar los prospectos probatorios que analizó la primera instancia, pero además, realizó juicios de valor que -en concepto de este judicial- anticipan, contaminan y comprometen su criterio respecto a la ocurrencia del ilícito y el compromiso del acusado, en especial, en torno a posibles hipótesis defensivas, haciendo necesaria su separación del conocimiento para no crear recelo o desconfianza entre las partes.

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 12

Radicado No: 17013-60-00069-2024-00293-00

Procesado: José Orlando Aguirre Flórez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado

Y es que lo anterior, puede poner en tela juicio su independencia, imparcialidad, objetividad y neutralidad como valores supremos de la administración justicia, en tanto, en su participación precedente se emitieron conceptos que tienen incidencia sobre el fondo del asunto, al descartar de tajo algunos razonamientos defensivos, como viene de verse.

Así las cosas, considera esta célula judicial que en este caso no solo se actualiza la causal contemplada en el numeral 6° del Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, sino también la del numeral 13 ibidem, por lo que acaba de argüirse.

En conclusión -salvo mejor y superior criterio- el señor Juez Penal del Circuito de Aguadas se encuentra incurso en las causales aludidas, por lo que **se declara fundada la recusación** y, en consecuencia, como existe discusión, se **ordena** remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Penal, de conformidad con lo ordenado en los artículos 57, inciso 2 y 60 del Código de Procedimiento Penal, para que se desate el respectivo incidente, recordando que los términos se encuentran suspendidos en virtud del precepto 62 ídem, hasta tanto se resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Penal del Circuito de Salamina**

RESUELVE

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 12

Radicado No: 17013-60-00069-2024-00293-00

Procesado: José Orlando Aguirre Flórez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la recusación formulada por la defensa, dentro del proceso referido, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: En consecuencia -como existe discusión-, **ORDENAR** la remisión de las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Penal, de conformidad con lo ordenado en los artículos 57, inciso 2 y 60 del Código de Procedimiento Penal, para que se desate el respectivo incidente, advirtiéndole que los términos se encuentran suspendidos en virtud del precepto 62 ídem.

TERCERO: COMUNICAR este auto a las partes y al Juzgado de origen para su conocimiento.

CÚMPLASE


DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

Salamina Caldas, octubre 24 de 2025

Oficio No. 446

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Ref: SOLICITUD DE TRASLADO TRANSITORIO

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar que el titular de esta célula judicial Dr. DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ no hizo uso de la comisión de traslado transitorio al Municipio de Aguadas para la jornada comprendida entre el **20 al 24 de octubre de 2025**, autorizado a través de las RESOLUCIONES CSJCR25-499, CSJCR25-500, CSJCR25-501 y CSJCR25-502 de octubre 17 de 2025, toda vez, que se presentaron las siguientes NOVEDADES:

RADICADO	PROCESADO	DELITO	AUDIENCIA	FECHA/HORA
170136000069-2023-00147-00	HENRY SAUL DELGADO	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte de armas	JUICIO ORAL Y PUBLICO La audiencia se adelantó de manera virtual atendiendo petición de la Fiscalía y la Defensa	Octubre 20, 21, 22 de 2025 /9:00 a.m. (Resolución CSJCAR25-499)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales

Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

170136000069-2024-00475-00	ALEXANDER ZAPATA AGUIRRE	Homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad	VERIFICACION DE PREACUERDO El despacho adelantó la audiencia de manera virtual	Octubre 21 de 2025/4:00 p.m. (Resolución CSJCAR25-500)
170136000069-2024-00293-00	JOSE ORLANDO AGUIRRE FLOREZ	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado	PREPARATORIA Se accedió a la solicitud de aplazamiento elevada por la defensa	Octubre 22 de 2025/8:30 a.m. (Resolución CSJCAR25-501)
170136108807-2018-00068-00	WILLIAM JAVIER LOPEZ MARIN	Tentativa de homicidio agravado en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado	JUICIO ORAL Y PÚBLICO El despacho adelantó la audiencia de manera virtual, únicamente el día 24 de octubre de 2025	Octubre 23 y 24 de 2025 /9:00 a.m. (Resolución CSJCAR25-502)

Atentamente,


JULIÁN RICARDO MORENO AGUDELO
Secretario